



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Nueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 81
RADICADO N° 2021-00017-00

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por GILDARDO DE JESÚS BOLÍVAR MONTOYA en contra de LUIS CARLOS MEJÍA ECHAVARRÍA, la activa presentó escrito a través del cual pretende la ejecución de la sentencia proferida por este Despacho el 30 de octubre de 2017 aduciendo el incumplimiento total de lo ordenado, una vez procedió el Despacho a verificar la viabilidad de librar orden de pago, emitió el auto del 28 de enero de 2021 donde se dispuso devolver la demandas ejecutiva para la satisfacción del requisito que exige el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, decisión que se notificó por estados del 29 de enero de 2021. Ya mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el 03 de febrero de 2021 se subsanó la falencia exigida por lo que se pasará a analizar la procedencia del mandamiento, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Señala los artículos 100 y 101 C. P. del T. y de la S. S., que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda, el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento.

Ante esta dependencia se tramitó proceso ordinario laboral de única instancia, mismo que finalizó con sentencia proferida el 30 de octubre de 2017, oportunidad donde se ordenó al demandado LUIS CARLOS MEJÍA ECHAVARRÍA, reconocer y pagar en favor del señor GILDARDO DE JESÚS BOLÍVAR MONTOYA, las siguientes sumas de dinero:

- \$179.189.978 por indemnización plena de perjuicios materiales y extra patrimoniales en ocasión al accidente de trabajo sufrido el 17 de mayo de 2014.
- \$35.837.032 por concepto de costas procesales.

No obstante, al resolver el recurso de apelación interpuesto, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en sentencia proferida el 5 de febrero de 2020, modifica el numeral segundo de la sentencia proferida por esta Dependencia judicial y ordena el pago de las siguientes sumas de dinero:

- \$50.000.000 por indemnización de perjuicios extra patrimoniales,
- \$114.938.646 por indemnización de perjuicios patrimoniales

Posteriormente por Secretaría se liquidaron las costas procesales, aprobadas mediante decisión del día 5 de agosto de 2020, por valor de \$24.740.797, toda vez que el recurso de alzada procedió de manera parcial.

En lo que respecta a dar inicio a la ejecución para obtener el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida; se encuentra que tal solicitud no es procedente, toda vez que la documental que se invoca como título ejecutivo nada dijo sobre que dichas sumas causarían intereses bajo ninguna modalidad o una actualización monetaria, de lo que se desprende que las características fundamentales de certeza, determinación y exigibilidad del derecho pretendido no se encuentran satisfechas para obtener su pago por la vía ejecutiva, aunado a que el procedimiento de ejecución cuando se trata de cantidades dinerarias, como ocurre en el presente caso, se rige solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya mencionado Código Procesal del Trabajo, por lo que en ese orden de ideas, se abstendrá el despacho de librar mandamiento ejecutivo por estos conceptos.

Con base a lo anterior, y en virtud a las providencias que sirven de base a la presente ejecución, procede el mandamiento ejecutivo solicitado.

Se advierte que también se libraré mandamiento de pago por las agencias en derecho que se causen en la presente ejecución, mismas que serán fijadas en el momento procesal oportuno.

De otro lado, teniendo en cuenta que aunque se requirió a la parte ejecutante para que suministrara documental donde constará la dirección electrónica de la parte ejecutada, la aportada en memorial del 03 de febrero de 2021, no da cuenta del origen de la obtención de la misma, ni certeza de que la señalada corresponda al correo electrónico del señor MEJÍA ECHAVARRÍA, por lo tanto atendiendo a las implicaciones de notificar por medios electrónicos, se ordenará la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene.

Finalmente, previo a resolver la solicitud de medida cautelar, el apoderado judicial de la ejecutante deberá prestar juramento mediante escrito sobre los bienes denunciados, conforme el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUIS CARLOS MEJÍA ECHAVARRÍA, y en favor del señor GILDARDO DE JESÚS BOLÍVAR MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$50.000.000 por indemnización de perjuicios extra patrimoniales.
2. La suma de \$114.938.646 por indemnización de perjuicios patrimoniales
3. La suma de \$24.740.797 por concepto de costas procesales.

4. Costas y agencias en derecho por la presente ejecución.

SEGUNDO – ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene.

TERCERO – Previo a resolver la solicitud de medida cautelar, el apoderado judicial del ejecutante, deberá prestar juramento por escrito sobre los bienes denunciados, conforme el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 021
hoy 10 de febrero de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12e6e8b3aef9e9811b241c31ea0c8aab8f9525515b89e6802b18d17960ebe6b1
Documento generado en 09/02/2021 02:04:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**